SEÑORES.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA.

ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

RADICACIÓN: 08001315300320230023400

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUANA CASILDA GUZMAN NAVARRO

DEMANDADO: JUAN MANUEL LAMADRID FLORIAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

José Aníbal Orozco Pallares, varón, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado el día 26 de enero de los corrientes, en virtud del cual el despacho niega mandamiento de pago y conforme lo siguiente:

De acuerdo a la Ley 1564 de 2012 el auto es susceptible de recurso.

AUTO RECURRIDO.

El auto en comento decide no librar mandamiento de pago alegando que, "*el plazo para el cumplimiento, que es un día determinado futuro; es a partir del momento que nace el derecho como lo es llegado el vencimiento y la falta de solución del crédito para esa fecha, en que puede predicarse mora del deudor. Y que, ahí si bajo esas circunstancias, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, que se concreta la mora, como condición de exigibilidad del título, pero de ninguna manera antes.*

En esa medida, debe concluirse que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto determinado".

Pues bien**,** es sabido que la aceleración del pago es aplicable solo en aquellos títulos valores en los que se hayan pactado su exigibilidad en un plazo determinado, situación ésta en la que nos encontramos, pues el pagaré objeto de la presente demanda ejecutiva tiene como fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2025.

Ahora bien, esta aceleración se puede presentar en un sinfín de situaciones entre ellas cuando nos encontramos como bien lo dice el despacho, frente a un título valor el cual deba cancelarse en cuotas sucesivas o cuando, entre el acreedor y deudor se ha estipulado una clausula especial que faculte al acreedor para hacer exigible el título, escenario que se ajusta a lo que hoy llama la atención de su despacho, pues, en la cláusula quinta del pagaré se estableció tal denominación.

En ese mismo sentido, sostiene el despacho que no se puede librar mandamiento de pago, atendiendo que no estamos frente a un pagaré que deba cancelarse a cuotas, pues bien, en la cláusula quinta del pagaré en mención los deudores autorizan al acreedor hacer exigible el mismo si estos no cumplían con las obligaciones a su cargo, obligaciones que el deudor incumplió y por ello decidió mi poderdante otorgarme poder para iniciar el presente proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior, estudiemos ahora los requisitos del pagaré a ver si cumple o no con los mismo y se pueda exigir el pago del mismo a través de un proceso ejecutivo.

Pues bien, este título valor cuenta con tres requisitos inherente a él, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así pues, observemos uno por uno, la promesa de pagar una suma de dinero

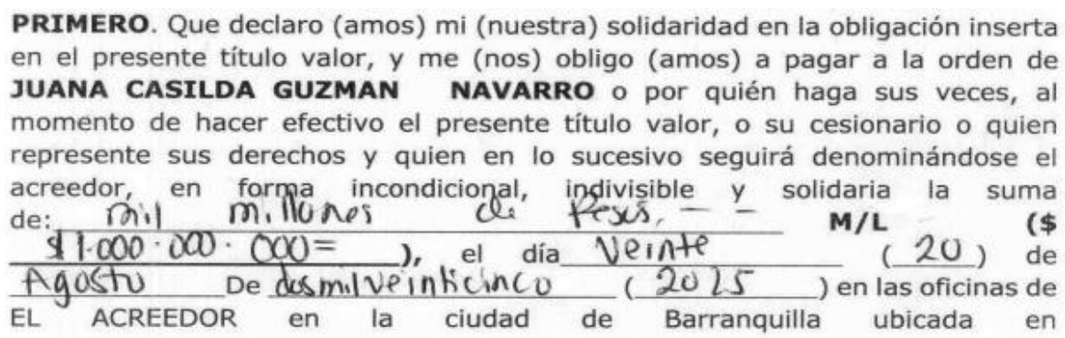

PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestra) solidaridad en la obligación inserta en el presente título valor, y me (nos) obligo (amos) a pagar a la orden de **JUANA CASILDA GUZMAN NAVARRO** o por quién haga sus veces, al momento de hacer efectivo el presente título valor, o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose el acreedor, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de: mil millones de Pesos, — — **M/L** **($** $1.000.000.000=), el día Veinte (20) de Agosto De dosmilveinticinco (2025) en las oficinas de EL ACREEDOR en la ciudad de Barranquilla ubicada en

En la anterior imagen del pagaré en cuestión observamos que se encuentra depositado en él la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es decir, que el primer requisito para que se pueda hacer exigible dicho título valor ha sido superado por el pagaré objeto de esta demanda.

Así mimos, en la misma imagen se puede ver con claramente que dicha suma de dinero debe ser cancelada a la Señora Juana Casilda Guzmán Navarro, así las cosas, se estarían ya superando dos requisitos para poder iniciar un proceso ejecutivo con este pagaré.

Analicemos ahora si se dan los dos requisitos faltantes, es decir, la forma del vencimiento y la de su pago.

En cuanto a la forma de su vencimiento observamos que el pagaré un pagaré que tiene una fecha límite para ser cancelado, 25 de agosto de 2025, día cierto sin embargo en el mismo pagaré se estipulo que dicho plazo podría adelantarse si el deudor incumplía sus obligaciones, obligaciones que a la postre han sido incumplidas razón por la cual se ha decidido presentar la demanda.

Ahora en cuanto al pago, es sabido que el pago puede ser total o parcial, en caso bajo estudio el pago ha sido nulo, pues los abonos que hasta la fecha había realizado el demandado correspondían a los intereses corrientes hasta el 2020, que son las obligaciones que ha incumplido el demandado, y bajo ese incumplimiento y la cláusula quinta del pagaré objeto de la presente demanda está facultado mi poderdante para hacer efectivo el cobro.

Ahora bien, dicho lo anterior se puede observar de forma diáfana que el pagaré cuenta con los requisitos estipulados en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Por las razones expuestas anteriormente, solicito a su despacho se revoque el auto en cuestión y se libre mandamiento de pago.

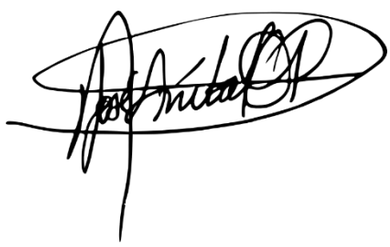

José Aníbal Orozco Pallares.

C.C 1083012581

T.P 328.386